



2020-00104

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520200010400
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO HYDRID
DEMANDADO: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE MEQUEJO O AGUAS
VIVAS

Señala el apoderado de la parte demandante, escrito en que hace alusión para subsanar en los siguientes hechos:

“CAUSAL DE INADMISION.

El juzgado solicita certificado de existencia y representación legal en que se otorgue personería a la comunidad MEQUEJO O AGUAS VIVA, demandada.

SUBSANACION.

Veamos; en el encabezado de la demanda se presenta a la denominada COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE MEQUEJO O AGUAS VIVAS, representada legalmente por el administrador de comunidad CARLOS ARTURO COLLANTE DE LAS SALAS identificado con C.C. #72.148.477 o quien haga sus veces, nombrado según consta en Acta 001 de 08/10/2014 protocolizada en la Escritura Publica 276 de 03/03/2015 de la Notaria Once de Barranquilla, nombramiento ratificado en acta # 03 de 21/04/2015 protocolizada en Escritura Publica # 270 de 02/02/2018 de la Notaria Tercera de Barranquilla (Arts. 16 - 27 Ley 85 de 1890 / Arts. 2322 - 2340 Código Civil)” (negrilla fuera del original)

En los ANEXOS DE LA DEMANDA se dijo aportar:

- Escritura No. 0276 de 03/03/2015 de la Notaria Once de Barranquilla mediante la cual se protocoliza el ACTA 001 de la ASAMBLEA GENERAL DE CONDUEÑOS MEQUEJO de 08/10/2014 mediante la cual la mentada comunidad se “reorganiza” y se nombra un administrador y presidente, CARLOS ARTURO COLLANTE DE LAS SALAS y se protocolizan los Estatutos de la Comunidad de Condueños de Mequejo” y en cuyo artículo 15 se le asigna al administrador ejercer la representación legal de la Comunidad, Judicial y Extrajudicialmente.

- Escritura No. 0270 de 02/02/2015 de la Notaria Tercera de Barranquilla mediante la cual se protocoliza el ACTA 003 de la ASAMBLEA GENERAL DE CONDUEÑOS MEQUEJO o AGUAS VIVA de 21/04/2015 mediante la cual la mentada comunidad aprueba el cambio de nombre COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE MEQUEJO O AGUAS VIVAS.

AHORA BIEN; el artículo 22 de la ley 85 de 1890 establece que “El administrador de una Comunidad nombrada con arreglo a las disposiciones anteriores, tiene la personería de ella.”

Los artículos 16 a 22 de la ley 85 de 1890 señalan la forma como se nombrará el ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD y que este tendrá la representación y personería de ella; es decir, la personería de estas comunidades se da por ministerio de la ley, sin que exista ningún organismo público o privado que certifique como tal su existencia y representación.

Es por el este motivo, que con la demanda se aportó los documentos que acreditan el nombramiento del administrador, sus funciones, el padrón de la comunidad, con lo cual queda suplida con suficiencia la falta que menciona el juzgado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2020-00104

El inciso segundo del artículo 85 del CGP., señala que: "...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

En el presente caso se aportó prueba de la existencia, constitución y administración, la cual esta en cabeza del señor CARLOS COLLANTE DE LAS SALAS o quien haga sus veces.

La Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-345/96 emitió algunos conceptos sobre el tema, la cual puede ser consultada.

En virtud de lo anterior la demanda NO debió ser inadmitida, por lo cual solicito se proceda con su admisión.

Consideraciones

Sea lo primero señalar como pretende el demandante acreditar la personería jurídica del ente demandante, con el nombramiento que de administrador se hizo de la comunidad al señor Carlos Collante de las Salas, lo anterior se desprende de los artículos 298 al 406 del Código Civil, toda vez que la comunidad de bienes son formas de organizar el patrimonio común manteniéndose la propiedad en cada uno de los copropietarios, careciendo dicha comunidad de personalidad jurídica.

En la comunidad de bienes, su finalidad es mantener y aprovechar conjuntamente una propiedad común.

Si bien tratándose de la defensa de la cosa común, cada comunero puede ejercer la defensa de la propiedad para proteger la cosa común, frente a cualquier tercero, manifestando que lo hace en calidad de copropietario de la comunidad de bienes, no es menos cierto que quien ejercite una acción contra la comunidad de bienes, ha de hacerlo contra cada uno de los comuneros, así las cosas no se puede aceptar por el juzgado la subsanación presentada por la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

Por anotación en estado	N° 10
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>25-01-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

